

1100.01.04

Bogotá D.C., 19 de August de 2021

Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Radicado: 2021110002325081



Ref.: Acción de Tutela N°. 2021-00226

Accionante/Causante: HENRY ENCISO LÓPEZ CC 19226133

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: NULIDAD

Radicado: 2021200501825832

Entidad liquidada: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación No. 018 del 12 de enero del 2021, en atención al asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me permito solicitar la **NULIDAD** de lo actuado en la acción de la referencia, con fundamento en los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

El señor Henry Enciso López ya identificado, a través de apoderado judicial promovió acción de tutela contra esta Entidad, señalando para el efecto que la UGPP no le ha brindado respuesta a la solicitud radicada bajo el número 2020400301870232 del 5 de octubre del 2020 por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, motivo por el cual realizó la siguiente:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

“SOLICITUD DE AMPARO.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN, A LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ.

ORDENANDO:

- *PROTEGER el derecho a la DIGNIDAD, DE PETICIÓN, A LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ, ordenando a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a contestar de manera efectiva, eficaz y ágil, la petición presentada por mi en nombre de mi mandante el día 05 de octubre del 2020”.*

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda en fallo proferido el 13 de agosto del 2021 y notificado a esta Entidad el mismo día, dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación presentada el 5 de octubre de 2020, con radicado 2020400301870232, complementada el 11 de febrero de 2021, a través del portal web de la entidad, con radicado 2021400300246132, por el Dr. Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, en representación del señor Henry Enciso López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.133 expedida en Bogotá, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, por Secretaría, envíesele copia de esta providencia”.

Despacho que al proferir su decisión estableció:

“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) no se pronunció, pese a que fue notificada en debida forma a través del buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin”.

Argumentos que llevaron al a quo a proferir la orden descrita a pesar de que esta Unidad en atención a la notificación de avoco de tutela remitió la respectiva respuesta con el Radicado 2021110002208471 del 4 de agosto del presente año (el cual se allega), al correo electrónico habilitado por el despacho para recibir notificaciones, esto es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (se anexa el respectivo envío), como se deriva del siguiente pantallazo:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Apreciado usuario si tiene alguna solicitud o recurso por favor radíquela en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los 23 números de radicación, el juzgado al cual se dirige y las partes del proceso.

Con base en lo anterior la respuesta de nuestro avoco fue debidamente allegado a su despacho, pues se advierte que al correo electrónico: jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co no se remitió respuesta alguna en virtud de la advertencia que su H. Despacho señaló en el mismo donde indicó que él era de uso exclusivo de envío de notificaciones y que todo mensaje enviado al mismo **no sería leído y sería eliminado de sus servido**, como se desprende del siguiente pantallazo:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá**

D.C. <jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co>

Date: lun, 2 de ago. de 2021 a la(s) 17:36

Subject: URGENTE NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 20210022600

To: Maria Cristina Munoz Arboleda <mcmunoz@procuraduria.gov.co>, Cesar Garzon

<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>, legado@lizarazoyalvarez.com <legado@lizarazoyalvarez.com>

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO

Secretaria

Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogota

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de **notificaciones**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Apreciado usuario si tiene alguna solicitud o recurso por favor radíquela en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los 23 números de radicación, el juzgado al cual se dirige y las partes del proceso.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Así las cosas, la respuesta a nuestro avoco se remitió junto con los respectivos anexos de la siguiente manera, sin que hubiere rebotado:

4/8/2021

Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - Acción de Tutela N°. 2021 - 00226 // 2021110002208471



contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Acción de Tutela N°. 2021 - 00226 // 2021110002208471

1 mensaje

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de agosto de 2021, 14:51

Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUEZ VEINTISIETE (027) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

Conforme a lo anterior esta Entidad se encontraba dentro del término concedido por el despacho para dar contestación a la acción de tutela, pues su admisión fue notificada a través de correo electrónico del día 2 de agosto de 2021, otorgando dos (2) días para ejercer el derecho de defensa, el cual fenecía el 04 de agosto de 2021 data en la cual se remite nuestra respuesta como fue demostrado en el anterior pantallazo.

Así las cosas es evidente su señoría que la manifestación de "... *no se pronunció, pese a que fue notificada en debida forma a través del buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin* " no es de asidero pues está debidamente desvirtuado que dentro del término judicial la UNIDAD sí se pronunció y prueba de ello es el envío y el recibido por su Despacho de nuestra respuesta a la demanda de tutela haciendo que hoy no se pueda desconocer ello en flagrante vulneración de nuestro derecho al debido proceso en las modalidades de Defensa y Contradicción, por cuanto para la fecha en que fue enviada la respuesta al avoco de tutela, esto es, el 4 de agosto de 2021, nos encontrábamos en el término dispuesto por el Despacho de conocimiento para el efecto.

Bajo este contexto es evidente la configuración de una nulidad, con base en los siguientes:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INOBSERVANCIA DE TÉRMINOS CONCEDIDOS

Como se mencionó inicialmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fue notificada del avoco de tutela el día 2 de agosto de 2021, y le fue concedido por su Despacho el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo cual, dicho plazo vencía el 4 de agosto del presente año, encontrándose así que la respuesta dada al avoco de tutela estaba dentro de término como quiera que fue enviado al Despacho vía correo electrónico el día 4 de agosto del 2021, tal y como puede evidenciarse en los documentos adjuntos.

Precisamente, el artículo 118 del Código General del Proceso, señala el cómputo de términos así:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término

vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”

Queda claro entonces, que el **término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda.**

De acuerdo con lo anterior, como ya se dijo anteriormente esta Unidad fue notificada el día 2 de agosto de 2021 del avoco de tutela, teniendo dos (2) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción el cual se vencía el 4 de agosto del presente año, dando respuesta éste mismo día, con base en lo anterior se hace necesario invalidar las actuaciones surtidas y retrotraer el proceso para que se rehaga el trámite observando el debido proceso como quiera que no es cierto que la UGPP no se haya pronunciado tal y como se señala en la sentencia proferida el 13 de agosto del presente año.

Así las cosas, al no tener en cuenta el despacho la respuesta presentada por esta Unidad al avoco de tutela dentro de los términos concedidos, trae como consecuencia la nulidad del fallo proferido el 13 de agosto de 2021, en virtud de lo señalado en el artículo 133 del Código general del Proceso, que señala taxativamente las causales de nulidad, así:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De igual manera no podemos pasar por alto que lo anterior está íntimamente relacionado con el derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de los cuales se hace referencia a continuación:

a.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”
(subraya fuera del texto)

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en

que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos” (subrayas fuera del texto)

Seguidamente el máximo tribunal constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: Mauricio González Cuervo, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. **Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto , que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa”.***
(Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la debida.

De lo precedente se deduce que en el caso bajo estudio se presenta una flagrante violación al debido proceso, habida cuenta que la UGPP dio respuesta al avoco de tutela dentro de los términos concedidos para ello a través de los medios o mecanismos ya descritos como se encuentra acreditado. No obstante, por alguna situación administrativa, el Juzgado de

conocimiento de la acción constitucional, no tuvo en cuenta tal respuesta configurándose así la violación al derecho referido.

Por lo anterior, debe indefectiblemente declararse la nulidad del fallo proferido el 13 de agosto de 2021, pues a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como se dijo, no se le garantizó la oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales solicitamos sean protegidos.

b.- ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*“(…) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)”.*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”¹

Así las cosas, su señoría, la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de tener por presentada oportunamente nuestra respuesta a la demanda de tutela donde nos pronunciábamos frente a los hechos y pretensiones de la parte actora y ejercíamos nuestros derechos de contradicción y defensa y que hoy no fue tenida en cuenta por su despacho para dictar el fallo de primera instancia lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía de nulidad buscamos sea protegido.

Por lo anteriormente manifestado, elevo a su Honorable despacho la presente

SOLICITUD

De manera muy respetuosa, le solicito a su Honorable Despacho, decretar la **NULIDAD** del fallo proferido el 13 de agosto de 2021, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso, del señor Henry Enciso López, toda vez que no fue tenida en cuenta la respuesta dada al avoco de tutela, estando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP dentro del término concedido por el despacho para el efecto, vulnerándose así nuestro derecho de contradicción y debido proceso.

ANEXOS

- Radicado 2021110002208471 del 4 de agosto del 2021.
- Envío del radicado 2021110002208471.
- Radicado 2021200501717652 del 3 de agosto del 2021-Envío por correo electrónico del auto admisorio de la tutela por parte del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá.
- Copia de la Resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub





- Resolución de Delegación No. 018 del 12 de enero del 2021.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Nuevo Correo Electrónico: defensajudicial@ugpp.gov.co

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Elaboró: Ivonne Rodríguez
Revisó: Erica Suárez

Serie: Acciones Constitucionales
Subserie: Acciones de Tutela

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

